--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., D. G. y Otros c/ C. S.A.C.I.F.A. s/ Cobro de Haberes e Indemn. de Ley” (Expte. 259 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?;¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: En su caso ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 153.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 142) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 131/137 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda planteada por los Sres. D. G. G., V. H. G., R. M. C., C. M. C., H. D. C., N. F. C., R. S. B., M. F. B., J. C. B., M. E. Á., por los montos parciales que se indican a favor de cada uno de ellos, condenando a la sociedad recurrente, que gira en el comercio bajo la denominación de “C. S.A.C.I.F.A.”, a que en el plazo que fija, pague dichos importes, con más los intereses que se indican restando a la época de la liquidación, en su caso, las sumas que ya hubieran sido pagadas. Todo ello, con costas a su cargo.---------- ---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 145.----------

---

----Ordenado su traslado a la contraria (fs. 146) éste fue evacuado por escrito que se encuentra glosado a fs. 147 y vta.---------- ----------

----I.- La parte demandada impugnante expone en sustento de su recurso que la sentencia dictada por el Sr. Juez a quo resulta violatoria del principio de congruencia y se aparta de lo expresamente resuelto por ésta Cámara de Apelaciones en autos. En efecto, sigue diciendo, ante la apelación interpuesta por la actora se resolvió por sentencia interlocutoria de fecha 5/9/2011 que ante la presentación de las partes en el proceso de acuerdos conciliatorios y transaccionales denota la voluntad de obtener un pronunciamiento en virtud del art. 311 del C.P.C.C., que impone al juez de grado el dictado de una sentencia homologatoria o desestimatoria que dé por finalizado el proceso con respecto a dichos actores. En dicha resolución –alude- se destaca el carácter del acuerdo transaccional y siguiendo lo dispuesto por el art. 15 de la ley de contrato de trabajo se vuelve a remarcar que las partes están facultadas para dar forma y contenido al acto y sustraerlo del control jurisdiccional eludiendo su presentación ante la misma pero que, una vez presentado en el proceso opera como una de las soluciones dentro del mismo para darlo por finalizado. Sostiene que el juzgador de grado se apartó de dicha directiva de la Cámara para dictar una sentencia violatoria del

principio de congruencia al no pronunciarse sobre la homologación o no del acuerdo transaccional celebrado por las partes y dictar un pronunciamiento ignorando totalmente dicho acuerdo conciliatorio. En consecuencia, dice, solicita que se revoque la sentencia en todas sus partes y que se devuelva los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento por otro juez sobre el acuerdo transaccional.----- ----------

----Al responder el traslado de los agravios, la parte actora expone que el escrito que contesta no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada por cuanto la impugnante no explica cuál ha sido el error en el que ha incurrido el juez de grado al dictar la resolución atacada ni por qué motivo debiera revocarse la solución adoptada. Subsidiariamente contesta los agravios deducidos por la apelante solicitando la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes. Afirma para ello que la decisión no violenta el principio de congruencia señalando que de la lectura del escrito de agravios en traslado no se entiende, concretamente, en qué consistiría la alegada violación del principio de congruencia. Aclara que los acuerdos conciliatorios a los que hace referencia la apelante quedaron sin efecto en virtud del incumplimiento de la demandada, citando la providencia de fecha 31/5/2012. Advierte que lo mismo ha ocurrido con los desistimientos de la acción efectuados por algunos actores, citando la providencia que citara anteriormente. Destaca que esta providencia ha quedado firme, puesto que la parte demandada no la impugnó. Apunta que al quedar sin efecto los acuerdos conciliatorios, como los desistimientos de la acción, el proceso continuó hacia su desenlace natural que es la sentencia. Peticiona finalmente que se rechace el recurso interpuesto confirmando la sentencia en todos sus términos.----------

----II.- En los términos que fuera planteado el agravio en sostenimiento del recurso incoado, como asimismo, atendiendo a la respuesta que a su respecto realizara la parte actora; ingresaré derechamente al análisis de la impugnación formulada señalando y poniendo desde el comienzo en la palestra del mismo, los siguientes datos que han de ser debidamente clarificados para ser ponderados, en tanto que se tornan dirimentes para decidir la suerte del recurso, cual son: ----------

----A) Que, en relación a un grupo de litisconsortes activos –los Sres. M. F. B., R. S. B., R. M. C., V. H. G. y C. M. C.-, se dictó la providencia de fecha 05 de septiembre del año 2011 por la cual el Tribunal del anterior grado, a pedido de los mencionados sujetos integrantes de la parte litisconsorcial activa, se intimó a la demandada a que acreditara el cumplimiento del acuerdo celebrado a fs. 60/61, bajo apercibimiento de tenerlo por incumplido y proseguir la causa según su estado (fs. 108).----------

----------B) Que, por su lado, los demás integrantes del mencionado litisconsorcio activo, Sres. D. G. G., H. D. C., M. E. Á. y J. C. B., si bien en su momento denunciaron el incumplimiento del acuerdo pidiendo que se deje el mismo sin efecto (Vide: escrito de fs. 63) razón por la cual se ordenó, en consecuencia, continuar con el proceso según su estado por providencia de fecha 27/04/2011 (fs. 65); luego, los tres primeros mencionados litisconsortes presentaron el desistimiento de la acción y del

derecho por escritos obrantes a fs. 74, 75 y 76, respectivamente. Ante tal actitud el Tribunal del anterior grado, requirió que se fundamente tal desistimiento invocando para ello la naturaleza de la acción y del derecho desistido (ver: providencia de fs. 77) lo cual no se hizo, a estar de las constancias obrantes en autos. Lo preciso para tenerlo presente, el litisconsorte, co-actor en autos, Sr. J. C. B., quien acordara con la patronal por acta obrante a fs. 47, no desistió perdurando a su respecto la denuncia de incumplimiento de su acuerdo que fuera formulada por su letrada apoderada Dra. E. M. por escrito de fs. 63.----------C) Que, con motivo del recurso de apelación deducido por el co-actor, Sr. N. F. C. (Vide: fs. 87 vta.), quien no suscribió con la demandada acuerdo transaccional ni conciliatorio alguno, tal como surge del acta de fecha 20/5/2011 (fs.78), a pesar de lo cual fuera incluido en la suspensión del proceso acordada a fs. 60/61 por la demandada con los demás actores litisconsorciales; y, siendo que su decisión era continuar con el proceso a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional de mérito sobre el fondo del asunto, se derivó en el dictado de la sentencia interlocutoria registrada bajo en N° 19/2011 correspondiente al libro respectivo de ésta Cámara de Apelaciones. Por dicho pronunciamiento se revocó el primer párrafo de la ya aludida providencia de fs. 87 (por la cual se desestimó el levantamiento de la suspensión del proceso decidida *“in genere”*). Asimismo, se encomendó al juzgador a quo, básicamente a que dicte el pronunciamiento que corresponda en cada caso y según lo estimare pertinente (Vide: fs. 99/101 vta.).----------D) Que, finalmente, por providencia de fecha 31 de mayo de 2012, el Sr. Juez a quo previo a llamar estos autos a despacho para dictar sentencia, resolvió textualmente, lo siguiente: *“…I. Toda vez que ha vencido el plazo para fundamentar los desistimientos de la acción y del derecho tal como se dispuso a fs. Refoliada 77, desestímese. II. Haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 108, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento del acuerdo de fs. 60/61, se da por decaído el mismo…”* (Sic)(fs. 127). Que, a fs. 128 y 129 lucen agregados los reportes de las notificaciones digitales de dicho proveído que fueran realizadas a las partes de autos sin que ninguna de ellas se hubiera manifestado en sentido alguno a su respecto. Finalmente, con fecha 13 de junio del corriente año, se proveyó el llamamiento a despacho para el dictado de la sentencia que, habiendo sido dictada, ahora se encuentra por ante la alzada en instancia de revisión por haber sido interpuesto recurso de apelación por la parte demandada en autos.---------- ----------

----Esta reseña resulta de absoluta utilidad, puesto que para mí pone en evidencia por sí solo que el Sr. Juez de primera instancia se pronunció atenido con exactitud al debido resguardo del principio procesal de congruencia, expidiéndose de acuerdo a las constancias obrantes en autos. Es decir, no hay lugar a hesitación alguna que, tanto el desistimiento que algunos de los litisconsortes manifestaran –el que reitero fue desestimado-, como también que el acuerdo que fuera denunciado como incumplido por

los restante –que fuera declarado decaído-, fue motivo de un explícito pronunciamiento jurisdiccional por la resolución precitada obrante a fs. 127. Esto es, habiendo sido notificada la misma sin merecer objeción de ninguna de las partes tal cuestión ha devenido en decidida y firme por consentida.----------

--- Y, en tal dirección, pretender como lo hace la demandada recurrente retrotraer la discusión es improcedente. Ello habida cuenta que aludiendo a un pronunciamiento de este Tribunal de alzada vinculado a la suspensión del proceso que de común acuerdo fuera presentada en estos autos por las partes involucrando a uno de los co-actores que no participara del acuerdo conciliatorio de fs. 60/61 –Sr. C.-, intentado soslayar flagrantemente tal circunstancia procesal, la que incontrastablemente fue posterior y es la determinante para que su planteo impugnativo, resulta inaudible. Y ello es así en tanto que se contrapone al sistema preclusivo al que adhiere nuestro régimen procesal vigente.------ ----------

----Se ha dicho que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden y su desarrollo, y en tal ideario, las más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva. A tal efecto diversas reglas rigen su estructura y desenvolvimiento, las que actúan como pautas directrices o inspiradoras del sistema. Para ello, si bien es deseable garantizar la producción de un pronunciamiento justo que consagre la vigencia del derecho y la certeza de su goce, todo ello debe ser logrado sin desmedro de la necesaria celeridad y el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional. En tal trance la Ley requiere que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico a la par que seguro mediante el cual pueda alcanzarse esa finalidad. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso, avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones.----------

----En tal sentido, enseña Chiovenda que *“la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio”* (Sic)(Vide, aut. cit. en “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. Por E. Gómez Orbaneja, 2° ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, T. I, pág. 385).----------

----Así, cuando, como acontece en la especie, una etapa o estadio del proceso se halla clausurado o cerrado por haber transcurrido el término del que disponían las partes para plantear aquello que quisieran en resguardo de su interés, se dice que aquél se encuentra precluido. Ello significa que la preclusión de cuestiones se presenta durante el proceso a medida que en su transcurso ellas han sido decididas y eliminadas de la controversia de tal suerte que no puede volverse a discutir en el futuro. Ello ocurrió en el caso respecto tanto del desistimiento que fuera desestimado como también en relación al acuerdo que fuera tenido por el Tribunal del anterior grado por decaído (Conf.:

Couture, Eduardo J., en “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, ed. año 2010, T. I, págs. 154/155, n° 108; y, págs. 174 y s.s., n° 121; id., Eisner, Isidoro, en “Planteos procesal”, Ed. La Ley, ed. año 1984, págs. 87 y sgtes.).----------

--- En consecuencia, despojado el análisis de la posibilidad de considerar siquiera tales cuestiones resueltas y firmes, vacío de todo contenido ha quedado el planteo impugnativo esgrimido en sustento del recurso de apelación deducido por la patronal apelante por lo cual propiciaré al acuerdo que sea declarado el recurso desierto por carecer de la indispensable fundamentación técnica exigida por el Código del rito (Conf: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos, con costas de segunda instancia a su cargo atento a que ha resultado vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R., letrados apoderados de la parte actora en autos, por sus tareas cumplidas en segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 30% de los que merecieran por su actuación en la anterior instancia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario; y, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley; leyes 23.349 y 23.871).--------

----Asimismo, no corresponderá regular honorarios al Dr. J. G. V., toda vez que sus labores cumplidas en segunda instancia han resultado inoficiosas (Conf. Art. 3 de la citada ley arancelaria).---------- ----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 131/137 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su presentación de fs. 145, así como de la contestación que la actora hiciera de los mismos a fs. 147/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.----------

----I.- Los agravios de la apelante se refieren básicamente a que con el decisorio recurrido se ha infringido el principio de congruencia y se ha apartado de lo dispuesto por la resolución de este Cuerpo del 05/09/11, amén de hacer referencia a los acuerdos conciliatorios y transaccionales presentados en autos. Es así que, como bien lo ha expuesto el Dr. Lucero, corresponde considerar determinadas contingencias procesales con las que se vinculan los agravios.----------

----1) Atento el tenor de la expresión de agravios, y reitero, como lo expuso correctamente el colega preopinante, cabe reseñar que a fs. 60/61 se formuló un acuerdo conciliatorio entre la demandada y los litisconsortes M. F. B., R. S. B., R. M. C., V. H. G. y C. M. C., mas a fs. 108 a instancias de los mismos coactores que dieron por decaído el acuerdo por incumplimiento (ver fs. 107/vta.), se intimó a la demandada a acreditar el cumplimiento bajo apercibimiento de tenerlo por incumplido y proseguir la causa según su estado. Por su parte los coactores D. G. G., H. D. C., M. E. Á. y J. C. B. -ver cartas poderes de fs. 53/56-, en su momento denunciaron el incumplimiento del acuerdo celebrado, por lo que se ordenó que continúen los autos según su estado (ver fs. 65). Posteriormente, G., C. y Á. desistieron de la acción y del derecho (ver fs. 74/76), ante lo cual el juzgador de grado requirió la fundamentación de tales desistimientos (ver fs. 77) lo cual no se cumplió, por lo que los mismos no se tuvieron presente. En cuanto a J. C. B., dado que no desistió, cabe considerar su denuncia de incumplimiento de acuerdo formulado por su apoderada a fs. 63.----------

----Es de tener en cuenta que a fs. 87 vta. el coactor N. C. dedujo apelación, lo que derivó en el decisorio de este Cuerpo de fs. 99/101 vta. por el cual se revocó el primer párrafo de la providencia de fs. 87 y se encomendó al juez “a quo” a que provea lo necesario a los fines de la prosecución del proceso. Finalmente a fs. 127 se dictó la providencia por la cual se hizo mérito de que había vencido el plazo para fundamentar los desistimientos de la acción y del derecho, desestimándose los mismos. Asimismo, al no haber acreditado la demandada el cumplimiento del acuerdo, se le dio por decaído el derecho a hacerlo. Esta providencia fue notificada como surge de fs. 128/129, pasándose seguidamente los autos para dictar sentencia (ver fs. 130).----------

----2) De acuerdo a la reseña de las actuaciones efectuadas en el considerando precedente, no cabe considerar la supuesta infracción al principio de congruencia que denuncia la apelante, ya que ni el acuerdo ni los desistimientos, que refiere, tuvieron eficacia, por lo que la sentencia dictada fue el colofón natural para poner fin al proceso. Al respecto cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente

planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323). El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs.194).----------

----De acuerdo a lo reseñado, el juez de grado al dictar sentencia no hizo más que dar conclusión al procedimiento luego de quedar resueltas las contingencias suscitadas durante el transcurso del mismo, relativas a la presentación de un acuerdo conciliatorio y de diversos desistimientos de algunos coactores. Y tales decisiones del “a quo” que resolvieron dichas contingencias han adquirido firmeza, por lo que no se puede retrotraer el procedimiento como lo pretende la recurrente, dado que ha operado el principio procesal de preclusión. Por este principio las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o reduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).- ----------

----En síntesis de todo lo razonado, la fundamentación de los agravios, como bien lo dice el Dr. Lucero, ha quedado desajustada con el desarrollo del proceso, por lo que la apelante basa su expresión de agravios en argumentos que desatienden el desarrollo de las actuaciones que dicha misma parte consintió. En consecuencia corresponde considerar que la misma ha quedado vacía de contenido, debiéndose declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).- ----------

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 de la del CPCC-).- ----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; respecto de los de los letrados apoderados de la actora, Dres. E. R. H. y A. S. R., atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, así como al resultado del pleito, encuentro apropiado el porcentaje propuesto por el colega preopinante, esto es, el 30% de lo establecido en la instancia anterior, siempre que el importe resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 233349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----En atención al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que no corresponde que me expida a su respecto.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a lo antes expuesto, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos “C. SACIFA”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 30% de la regulación que merecieran en la anterior instancia, siempre que el importe resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. J. G. V. por resultar sus labores de alzada inoficiosas.----------

----

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse haciendo uso de licencia al momento de efectuarse el sorteo el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos “C. SACIFA”.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 30% de la regulación que merecieran en la anterior instancia, siempre que el importe resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. J. G. V. por resultar sus

labores de alzada inoficiosas. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA